

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL

Santiago, República Dominicana
18 de noviembre de 2005



CAMARA FORESTAL DOMINICANA INC.
...por el fortalecimiento de la industria forestal nacional

Ave Estrella Sadhalá, Plaza Alejo. Módulo 2B, Santiago. Rep. Dominicana.
Tel. 809-241-4449 . e-mail: camaraforestalrd@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La Cámara Forestal Dominicana, Inc. se constituyó a partir de las necesidades sentidas de todos los actores que intervienen en el proceso de plantación y aprovechamiento sostenible de los bosques en nuestro país. La más sentida de las necesidades fue la de formalizar una actividad, que por siglos, ha estado caracterizada por la explotación clandestina, la alta discrecionalidad y represión por parte de las autoridades de turno por falta de un marco legal que garantice la seguridad de la inversión privada en el sector forestal, y por ende el suministro de agua para el futuro y los demás servicios ambientales que ofrece el bosque.

En los cinco años de su existencia, la Cámara Forestal Dominicana ha confirmado, que en el sector persisten las características antes citadas, y que es necesario sumar voluntades para continuar con el esfuerzo de crear un marco legal que procure la transparencia de las actividades forestales y ofrezca seguridad a la inversión privada en el sector, contribuyendo también a garantizar la vida de los ríos, y a reducir la pobreza rural.

A todas las voluntades que se han expresado en favor de establecer una adecuada plataforma legal para el desarrollo de nuestro sector, se sumó la voluntad sincera y oportuna de la GTZ, organismo de cooperación del gobierno alemán. Con el apoyo económico de GTZ, la Cámara Forestal contrató un consultor, que elaboró una propuesta de Ley Sectorial Forestal, con el propósito de que pueda servir para reanudar los esfuerzos encaminados a dotar al país de su Ley Sectorial Forestal.

Para la elaboración de esta propuesta, el consultor utilizó como elementos de referencia la ley 64-00, que creó la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la derogada ley 118-99, que creó el INAREF; la nueva ley forestal de Honduras; la ley forestal de Argentina; la ley forestal de Cuba; la ley de desarrollo forestal de México; la ley forestal de Colombia; así como otros documentos editados por la FAO sobre el sector forestal en América Latina y en la República Dominicana.

El primer borrador presentado contenía una propuesta descentralizando de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las responsabilidades y actividades de la Subsecretaría Forestal. Un segundo borrador dejaba toda la administración de la SUREF bajo la estructura actual. La tercera versión, presentada luego de las sucesivas revisiones por el Consejo Directivo Nacional, propone la creación de un instituto descentralizado y de gobernación mixta, para todo lo relativo a fomento, incentivos, educación, capacitación, extensión, promoción y otros. De igual manera, asigna a la SUREF las responsabilidades de control, fiscalización, sanciones administrativas y legales, y todo lo relativo a la gestión y promoción de la forestación gubernamental.

Manifestamos nuestro sincero agradecimiento a las instituciones y personas que colaboraron para llegar hasta aquí con este esfuerzo, y esperamos que la sociedad dominicana, y en especial los ciudadanos y ciudadanas vinculados al sector forestal, así como los que toman decisiones de Estado, se sumen en un proceso participativo para socializar esta propuesta, antes de su presentación al Congreso Nacional.

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ANTE-PROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), en su Art. 154, dispone que una ley especial normará el uso y manejo integral de los bosques y suelos forestales.

CONSIDERANDO: Que la Ley 64-00 dispone que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas de cada subsecretaría, además de que sean creadas las unidades orgánicas necesarias, para su eficaz funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del sector forestal dominicano amerita de un orden jurídico adecuado.

CONSIDERANDO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensable para sostener, mantener y garantizar el suministro de agua para el consumo humano, agrícola y la producción de energía eléctrica, así como para conservar el patrimonio natural de la Nación, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

CONSIDERANDO: Que es preciso crear las disposiciones y normas que intervienen en las actividades de: protección, conservación, manejo y aprovechamiento de los bosques dominicanos, reforestación, producción forestal y transporte de los productos forestales, para estimular una mejor coordinación de las acciones de los sectores público y privado que garantice la participación activa y abierta de la sociedad civil.

Vista la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00)

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY FORESTAL

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley se denominará Ley Sectorial Forestal, y su aplicación es base legal de la política forestal nacional, orientada a la incorporación de los terrenos de vocación forestal bajo otro régimen de uso, a la producción forestal, propiciando el fomento y desarrollo forestal sostenible, de acuerdo con el interés social, económico y ambiental. Estarán sujetas al régimen establecido en esta Ley todas las actividades relacionadas con la tenencia, administración, aprovechamiento y manejo de los bosques nativos, plantaciones forestales y las tierras de vocación forestal, y aquellas que por su uso actual son de aptitud forestal, manteniendo un actualizado registro de éstas.

Artículo 2: Es de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los recursos forestales para asegurar el bienestar de las presentes y futuras generaciones de dominicanos, de acuerdo con la clasificación de los bosques, establecida por la Ley 64-00, luego de la realización del Inventario Forestal Nacional y su continua actualización.

Párrafo: Es de interés nacional la protección de las cuencas y la prevención y control de: la erosión, los incendios forestales, las plagas y enfermedades en los bosques.

Artículo 3: Para dar cumplimiento a la Ley 64-00, en lo que dispone su Art. 158, todo propietario rural debe mantener o recuperar un porcentaje mínimo de cobertura boscosa forestal, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4: El Plan de Manejo Forestal constituye el instrumento técnico básico que permite el manejo y aprovechamiento sustentable del bosque natural o plantación. El mismo estará enmarcado dentro de la Política Forestal Nacional a aplicar.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5: Son principios básicos de la Ley Forestal:

- a. La existencia de una legislación que permita la supervisión, evaluación y control de las actividades propias del sector forestal, el respeto a la propiedad privada forestal, la seguridad de la inversión, así como la regularización de los usuarios y ocupantes de áreas forestales públicas y privadas.

- b. La capacidad productiva del bosque debe ser un indicador para el manejo forestal y la tasa de aprovechamiento, de acuerdo con el Plan de Manejo Forestal correspondiente.

- c. En la implementación de los proyectos forestales estatales y uso de los recursos forestales públicos, las comunidades rurales serán consideradas como entes de desarrollo, donde los beneficios se reflejen en una estrategia de eliminación de la pobreza.

- d. Declarar de prioridad nacional el establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural y/o forestación y reforestación.

- e. El manejo sustentable del recurso bosque debe estar garantizado en todas las actividades que se realicen amparadas en esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6: La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico y una estructura institucional que garanticen la sostenibilidad de los recursos forestales y el desarrollo del sector forestal dominicano, además de los siguientes objetivos:

- a. Crear los lineamientos jurídicos que establezcan los principios y las regulaciones generales que permitan la sustentabilidad de los recursos naturales, especialmente el bosque nativo natural o plantaciones.
- b. Fomentar la repoblación forestal, comercial, de protección o social, así como el manejo silvícola en plantaciones y bosques naturales de producción, incentivando la inversión privada.
- c. Conservar la diversidad biológica y los ecosistemas forestales, a través de mecanismos de control que eviten la destrucción de los bosques nativos, como son: la tala indiscriminada, los incendios forestales y las plagas y enfermedades.
- d. Compensar los servicios ambientales como incentivo para la conservación y mejoramiento de las áreas forestales, públicas o privadas.
- e. Fomentar y fortalecer el desarrollo industrial forestal bajo principios de competitividad y eficiencia.
- f. Definir los criterios de la Política Forestal a aplicar, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación; así como los criterios e indicadores que servirán como parámetros para el manejo y aprovechamiento forestal sustentable.

- g. Promover y fomentar la certificación forestal, como principio para el manejo sostenible de los recursos forestales, cumpliendo con los lineamientos internacionales.

Artículo 7: Las actividades que se desarrollen en el sector forestal son de observancia de la presente Ley y sus disposiciones complementarias en todo el territorio nacional, y serán interpretadas y aplicadas de acuerdo con los principios generales de la Ley 64-00, del derecho ambiental dominicano y el derecho común.

Artículo 8: Los terrenos de aptitud forestal, para los efectos de esta Ley, serán clasificados en el Reglamento de la Ley Forestal, considerando el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 9. Los terrenos de vocación forestal nunca podrán ser incluidos dentro de programa alguno de reformas agrarias, salvo el caso de régimen de explotación forestal comunitaria o para cooperativas forestales campesinas, cuando los mismos estén bajo los derechos estatales.

Artículo 10. El aprovechamiento comercial, la industrialización y comercialización de los productos forestales constituyen actividades reservadas al sector privado y al sector social de la economía, bajo principios de eficiencia y competitividad.

CAPÍTULO IV DE LAS DEFINICIONES

Artículo 11. Para los fines de aplicación de la presente Ley, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

Aprovechamiento Forestal: Es toda acción de corte, extracción y utilización de árboles de especies forestales.

Área de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, y aquellas áreas que por su condición topográfica y de acuerdo con el Reglamento de esta Ley; deben ser mantenidas como área de protección.

Área o Zona Forestal: Territorio que, de acuerdo con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial aprobado, ha sido delimitado como zona de explotación forestal.

Auditoria Técnica Preventiva: Es la evaluación que realiza el personal técnico de la Subsecretaría de Recursos Forestales (SUREF), para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en las Normas Técnicas y el Reglamento Forestal, los Planes de Manejo en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal.

Biodiversidad. Es el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, sean terrestres o acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética de una misma especie, entre las especies y los ecosistemas.

Bosque Nativo: Masa boscosa compuesta por árboles forestales, cuyas especies son originarias de la isla.

Bosque Estatal: Bosque que, de acuerdo con el régimen de derecho de propiedad, pertenece al Estado Dominicano, existan o no personas residiendo en su área de influencia, sea bosque natural o plantación.

Certificación Forestal: Es la evaluación a que es sometida una determinada operación forestal, realizada por un organismo independiente y de acuerdo con los estándares internacionales, utilizando como indicador el nivel de sostenibilidad en los componentes social, ambiental y económico.

Certificado de Manejo Forestal: Es la aprobación escrita de que un Plan de Manejo Forestal ha cumplido con todos los requisitos legales, técnicos y ambientales, y que el mismo puede ser ejecutado, previa presentación del Plan Operativo Anual (POA) correspondiente.

Certificado de Plantaciones: Es un instrumento jurídico que tiene como propósito estimular la inversión, que garantiza la no objeción de aprovechamiento de la masa boscosa establecida, el cual debe cumplir con lo establecido con la Ley, las normas y el Reglamento Forestal.

Cuenca Hidrográfica. Es el espacio de terreno limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, lago u otro río más grande. En una cuenca hidrográfica se ubican los recursos naturales (suelo, agua, vegetación y otros), en estrecha vinculación con las actividades humanas.

Desarrollo Forestal Sostenible. Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sustentable de los bosques y sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Ecosistema. Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes.

Industria Forestal: Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal productos y subproductos que tengan su origen directamente en el bosque, para incorporarle valor agregado mediante su transformación.

Inventario Forestal Nacional: Se refiere al informe técnico, oficializado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los resultados del inventario realizado a la masa boscosa existente en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido por la Ley 64-00 para la realización del mismo.

Manejo Forestal. Es el conjunto de aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos de los bosques naturales y plantados. Implica varios niveles de intervención humana, mejorando la producción de bienes y servicios, y asegurando los valores derivados en el presente y su disponibilidad continua para las necesidades futuras.

Ordenación Forestal: Consiste en una organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal.

Plan Operativo Anual (POA): Es la planificación de las actividades o labores a realizarse cada año, indicando la cantidad, época, cómo y dónde, de acuerdo con la planificación planteada en el Plan General de Manejo.

Plantaciones Forestales: Son aquellas áreas cubiertas con vegetación cuyas especies son de tipo forestal, sean plantadas o por regeneración natural, y las cuales han superado la etapa de establecimiento. Las plantaciones forestales pueden convertirse en bosques artificiales, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados.

Plantación Forestal Natural: Es el establecimiento de toda regeneración natural que no sobrepase, en altura total, los 3 (tres) metros, con una densidad mínima de 850 (ochocientos cincuenta) plantas/ha, que equivale a un espaciamiento de tres metros y medio (3.5) entre plantas.

Prestadores de Servicios Forestales: Son Profesionales Forestales o Afines, que ofrecen los servicios como Regentes Forestales y que son debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Profesional Forestal Calificado o Afín: Profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años. El profesional forestal puede ser: Técnico(a) graduado(a) de Ingeniero(a) Forestal, Ingeniero(a) Agroforestal; Ingeniero(a) Agrónomo con concentración en recursos forestales, Dasónomo(a) o Perito Forestal.

Raleo no Comercial. Es la prescripción silvícola contenida en el Plan de Manejo, cuya ejecución implica el aprovechamiento de árboles en pie cuyo diámetro a la altura del pecho sea inferior o igual a 10 centímetros y que se requiere para mejorar la calidad y productividad del bosque.

Regente Forestal: Profesional Forestal Calificado o Afín, debidamente registrado ante el organismo competente, quien tendrá fe pública, que de conformidad con esta Ley y su reglamento, tiene la responsabilidad de asesorar, implementar procedimiento, supervisar y controlar la ejecución de los planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado.

Servicios Ambientales: Son los que brindan el bosque natural, el bosque secundario, las plantaciones forestales y otros ecosistemas naturales que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida de la sociedad en general, representando un mecanismo justo y eficaz para lograr el desarrollo sostenible de recursos naturales fuertemente amenazados.

Silvicultura Privada: Corresponde al manejo, aprovechamiento, producción y reforestación llevados a cabo por el sector privado.

Silvicultura Pública: Se refiere a la responsabilidad que tiene el Estado en las labores de manejo, aprovechamiento, producción y reforestación, en terrenos propiedad del Estado Dominicano.

Terreno de Aptitud Forestal: Es toda área, con vocación forestal o no, disponible para ser utilizada como recurso forestal, sea de producción o protección.

Terreno de Vocación Forestal: Es toda área que por sus condiciones de suelo, topografía, altitud y condiciones climatológicas, tiene como vocación natural su utilización forestal.

Tasa de Cosecha: Es el volumen de biomasa permisible de aprovechamiento en toda masa boscosa, y que guarda relación proporcional con el incremento anual promedio de la misma.

Zona de Vida: Unidad ecológica compuesta por asociaciones vegetales con patrones climáticos, elevación y latitud específicos.

TÍTULO II
DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS FORESTALES
CAPÍTULO I
ASPECTOS INSTITUCIONALES
SECCIÓN I
MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 12: La Subsecretaría de Recursos Forestales (SUREF) es el organismo del Estado, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya función principal es la representación del Estado Dominicano en todo lo concerniente al desarrollo, conservación, supervisión y control de los recursos forestales, para garantizar el bienestar general de la población y el uso sostenible de éstos.

Artículo 13: Corresponde al Estado la obligación de proteger, conservar e incrementar los recursos forestales, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones, y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 14: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Instituto Dominicano Forestal (INDOFOR), tendrá la responsabilidad de promover el fomento forestal, el manejo y aprovechamiento forestal privado, la capacitación e investigación forestal, la producción de viveros forestales, la reforestación privada, la administración de los incentivos forestales, la industria forestal y todo lo relativo a los recursos forestales privados.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 15.- Son objetivos de la Subsecretaría de Recursos Forestales:

- Que exista un Marco Legal.
- Crear una Estructura Institucional.
- Definir las políticas públicas del sector forestal.
- Promover y normar la protección y uso sostenible de los Recursos Forestales.
- Asegurar el ordenamiento, conservación y desarrollo sostenible de la masa boscosa existente, y recuperar aquellos terrenos de vocación forestal bajo otro uso.
- Asegurar la función de conservar los suelos, producción de agua, diversidad biológica y demás bienes y servicios que puede proveer el bosque.
- Administrar el Recurso Forestal Estatal.
- Aplicar lo dispuesto por el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ORGANIZACIONALES

Artículo 16.- La Subsecretaría de Recursos Forestales, para cumplir con lo que dispone la Ley Sectorial Forestal, dependerá del presupuesto de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y contará con la estructura técnico-organizativa siguiente:

- Oficina principal en el Distrito Nacional.
- Sub-Secretario de Recursos Forestales.
- Dirección Nacional de Silvicultura (Producción, Reforestación, Aprovechamiento y Manejo Forestal).
- Dirección de Planificación y Política Forestal.
- Dirección Nacional de Operaciones (Direcciones y Sub-Direcciones Forestales Regionales).
- Dirección Nacional de Protección (Incendios Forestales).
- Dirección Nacional Legal y de Registro de Terrenos Forestales.
- Ocho (8) Direcciones Forestales Regionales.
- Treinta y seis (36) Subdirecciones Forestales distribuidas en todo el país.
- Ocho (8) Departamentos de Manejo, uno en cada Regencia Forestal.
- Treinta y seis (36) Unidades de Manejo, una en cada Subgerencia Forestal.
- Sistema Nacional de Control y Vigilancia (guardabosque).
- Sistema de Coordinación de Gestión Ambiental.

Párrafo.- La distribución territorial de la estructura operacional debe ser sobre la base de la establecida por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).

Artículo 17.- La Subsecretaría de Recursos Forestales tendrá como atribuciones principales, entre otras:

- Definir la Política Forestal a aplicar.
- Presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal en un tiempo máximo de seis (6) meses, luego de la promulgación de esta Ley.
- Evaluar, Fiscalizar y Controlar la ejecución de los Planes de Manejo Forestales, estatales y privados.
- Emitir los permisos y licencias forestales que cumplan con los requisitos, fuera de los planes de manejo forestales privados.
- Formular y ejecutar los planes de trabajo para la protección, conservación, manejo y aprovechamiento forestal en terrenos del Estado.
- Administrar los Bosques Estatales.
- Aplicar las regulaciones que establecen la Ley Forestal, el Reglamento Forestal y las Normas Técnicas Forestales.
- Aplicar las sanciones administrativas dispuestas por la Ley.
- Representar al Estado Dominicano en todo lo relacionado con las infracciones forestales y someterlo al organismo judicial correspondiente.
- Elaborar y desarrollar un Sistema de Vigilancia y Control de los Bosques y Terrenos de Vocación Forestal, sean privados o estatales.
- Promover y coordinar actividades de prevención y control de incendios forestales.
- Representar al Estado en todo lo relacionado con los Recursos Forestales, como son: coordinación interinstitucional, convenios, etc.
- Realizar con los municipios coordinaciones en asuntos forestales.
- Regular y fomentar el manejo forestal estatal, además de los bosques protectores.
- Velar por el cumplimiento de las políticas, principios y objetivos de la presente Ley, las Normas Técnicas Forestales y el Reglamento Forestal.

- Actualizar las Normas Técnicas Forestales y otras disposiciones para ejercer sus funciones de regulador, gestor, garante, articulador y facilitador para el desarrollo y manejo forestal sostenible.
- Elaborar los manuales operativos y formatos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y las demás que se señalen en otras disposiciones legales.
- Aplicar procedimientos legales ágiles, fluidos, eficientes y económicos en los trámites y la solución de conflictos y disputas sobre aprovechamientos de madera autorizados por la Institución.
- Coordinar con los demás organismos públicos y la sociedad civil las actividades que fueren necesarias para alcanzar sus objetivos.
- Calificar los bosques y tierras forestales, así como declarar y delimitar las áreas especiales.
- Controlar las actividades de aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización de productos forestales.
- La Subsecretaría de Recursos Forestales fomentará el desarrollo de bosques protectores y de uso múltiple en todos los terrenos de propiedad pública en las zonas cordilleranas.
- Cualesquiera otras atribuciones inherentes a la aplicación de la Ley y al cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV

DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 18.- La administración y representación legal de la Subsecretaría de Recursos Forestales estará a cargo del Subsecretario de Recursos Forestales, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 19.- Las calificaciones y requisitos para optar al cargo de Subsecretario de Recursos Forestales son los siguientes:

- Ser profesional en el área forestal, tener grado universitario, un mínimo de cinco años de desempeño continuo en el sector forestal, sea en funciones públicas o privadas, con experiencia gerencial, ejecutiva y administrativa;
- Ser ciudadano dominicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- No haber sido condenado, mediante sentencia con el carácter de la irrevocabilidad de la cosa debidamente juzgada, por el delito de enriquecimiento ilícito; y
- Tener conocimientos generales de informática.

Artículo 20.- Son atribuciones del Subsecretario de Recursos Forestales:

- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, los acuerdos y disposiciones legales;
- Dirigir y administrar las demás dependencias de la Institución;
- Ejercer las funciones de Coordinador;
- Ejercer la administración superior del personal, y en especial recomendar el nombramiento, la suspensión o remoción de los directores y el resto del personal con nivel ejecutivo; a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Firmar los actos, contratos y convenios en que sea parte la Subsecretaría de Recursos Forestales.
- Elaborar, junto a los directores el Plan de Acción Anual, para ser presentado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación.
- Tomar las decisiones, implementar las medidas, actividades y ejecutar las acciones que fueren necesarias dentro del ámbito de la Ley, así como en casos y asuntos no previstos.
- Implementar indicadores estandarizados, para la evaluación de las áreas bajo manejo forestal.
- Someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el presupuesto anual, los planes y programas de desarrollo de la Institución;
- Suscribir contratos de manejo y aprovechamiento para las actividades forestales estatales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley;
- Atender los requerimientos que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en asuntos de su competencia;
- Ejecutar todas las acciones necesarias, para la aplicación de la Ley y al logro de sus objetivos.

Artículo 21: La Subsecretaría de Recursos Forestales, para la Administración Forestal del Estado, ejercerá sus funciones y competencias a través de las Direcciones Nacionales Forestales, en forma regionalizada, de acuerdo con las Direcciones y Subdirecciones Forestales Regionales.

Párrafo: Los fondos para que la Subsecretaría de Recursos Forestales realice sus funciones provendrán del presupuesto de la Secretaría de Estado de Medio ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 22: La Subsecretaría de Recursos Forestales someterá a manejo y aprovechamiento forestal los bosques estatales, ya sea por su propia competencia o mediante licitación pública.

TÍTULO III
DEL FOMENTO FORESTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23: La Ley 64-00, en su Art. 65, dispone que el uso sostenible de los recursos naturales será objeto de incentivos, como son: exoneración parcial o total de impuestos y tasa de importación, impuestos al valor agregado y periodos más cortos de depreciación, lo que será normado por el reglamento.

Artículo 24: Es objeto de esta Ley, la promoción, estabilidad y seguridad jurídica, que permita el fomento de las plantaciones comerciales.

Párrafo: Podrá optar por los beneficios que otorga la presente ley, toda empresa o persona jurídica que realice inversiones en las actividades comprendidas y reguladas por esta Ley, como son:

- a. Recolección, procesamiento y venta de semillas forestales.
- b. Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple.
- c. Plantación o siembra de árboles maderables para la producción de materias primas destinadas a la industria.
- d. Producción de plántulas.
- e. Reforestación comercial y manejo de las mismas.
- f. Industrialización y comercialización.
- g. Apoyo a actividades productivas agroforestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos.
- h. Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los recursos naturales.
- i. Ejecución de los raleos no comerciales en bosques jóvenes.
- j. Ejecución de actividades silvícolas que mejoren la calidad de los bosques.
- k. Plantaciones destinadas a la venta de servicios ambientales.

Párrafo: Todo proyecto forestal, comprendido en este régimen de fomento, gozará de estabilidad económica por un periodo de 25 años, evitando el incremento en la tasa tributaria total, como son aumento de impuestos y tasas nacional o municipal.

Artículo 25.- Los proyectos forestales sometidos en el marco de la presente Ley, de acuerdo a la Ley 64-00, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Exoneración del pago de impuesto sobre la propiedad inmobiliaria rural existente o por crear.
- b) Exoneración de impuestos sobre las ganancias netas, generadas por el proyecto.
- c) Exoneración de aranceles establecidos para importar materia prima, equipos, implementos, camiones y tractores, necesarios para desarrollar el proyecto.

- d) Exoneración de impuestos o tasas que graven las exportaciones de bienes y servicios generados por el proyecto.
- e) Exoneración de todos los impuestos nacionales o municipales vigentes o a crearse para las transferencias de propiedades, inscripción de bienes, registros y constitución de compañías, ampliación de capital, emisión de acciones y otro de deuda y capital.
- f) Exoneración de todo impuesto patrimonial vigente o por crearse que grave los activos.

Párrafo I: El régimen de exoneración establecido en la presente Ley rige en iguales condiciones para inversionistas nacionales y extranjeros, y bajo los mismos lineamientos establecidos en la Ley 16-95, permitiendo que estos últimos repatrien al exterior, sin autorización del Banco Central, las ganancias de capital contabilizadas en libros.

Párrafo II: El Consejo Directivo del INDOFOR, a solicitud del Director Ejecutivo y previa presentación del Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Estudio, podrá certificar todo proyecto que cumpla con las normas técnicas y de inversión establecidas.

Artículo 26: El Certificado de Plantación, que garantiza la no objeción al corte, sea plantación artificial o establecimiento mediante manejo de la regeneración natural, en terrenos privados, será otorgado por el INDOFOR, a través de la Unidad de Manejo y Aprovechamiento, previo una evaluación final a los tres años, de acuerdo con los indicadores de establecimiento para plantaciones artificiales o naturales, y éstos están obligados a presentar su Plan de Manejo de Plantaciones, para su aprovechamiento.

Párrafo: El Reglamento de la Ley y las normas técnicas regularán todo lo concerniente a este artículo.

Artículo 27: El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa presentación de una solicitud motivada técnica, económica y socialmente, por la Subsecretaría de Recursos Forestales, podrá asignar áreas forestales a personas naturales o jurídicas a fin de que ejecuten proyectos de forestación en áreas estatales de vocación forestal, que se encuentren deforestadas, otorgándole prioridad a las organizaciones campesinas forestales de las comunidades donde estén ubicadas las mismas. Éstos gozarán de los beneficios derivados del manejo y aprovechamiento de dichas áreas; en tal sentido, el Estado suscribirá con los beneficiarios contratos de Manejo Forestal a largo plazo, en los que se establecerán las obligaciones y los beneficios, así como los incentivos que el Estado proporcionará. Dichos contratos serán renovables previa evaluación, y con el consenso de las partes.

Artículo 28: El Estado fomentará la forestación en áreas forestales deforestadas y degradadas, a través de las medidas siguientes:

- a) Establecerá un mecanismo de compensación a los costos, por superficie de plantación forestal establecida; con especies de interés dentro de la Política Forestal y en los lugares identificados como áreas forestales prioritarias;
- b) Gestionará ante la cooperación internacional apoyo técnico y financiero no reembolsable para apoyar programas de forestación, privilegiando al Sistema Social Forestal.
- c) Apoyará los programas de captura de carbono y hará las gestiones necesarias ante los organismos internacionales para su financiamiento.
- d) Exonerará de los impuestos por transferencia de propiedades a los inmuebles sometidos a Régimen Forestal.

Párrafo: No podrá aplicarse simultáneamente a un mismo predio los beneficios de los incisos b) y e). El reglamento normará todo lo relativo al fomento forestal.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS A LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 29: Se beneficiarán de préstamos sin intereses, cuyo capital debe ser amortizado en tiempo no mayor de cinco años, a través del Fondo Forestal, todas las inversiones que se realicen para la ampliación y mejoramiento tecnológico de industrias que eleven el nivel de utilización de la materia prima y residuos provenientes de las actividades de manejo forestal, industria forestal de procesamiento del producto resultante del manejo y aprovechamiento forestal, instaladas en zonas rurales deprimidas.

Artículo 30: Para gozar de los incentivos establecidos en la presente Ley, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Forestal Nacional y/o en el Régimen Forestal.
- b) Suscribir previamente un contrato con la Administración Forestal del Estado.

TÍTULO IV

DEL INSTITUTO DOMINICANO FORESTAL (INDOFOR)

CAPÍTULO I

ASPECTOS INSTITUCIONALES DEL INDOFOR

Artículo 31.- De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del Artículo No. 20, de la Ley 64-00, se crea el Instituto Dominicano Forestal (INDOFOR), como órgano descentralizado del Estado, dotado de personería jurídica, presupuesto propio y autonomía administrativa, que se regirá por las disposiciones, funciones y atribuciones asignadas por esta ley.

CAPÍTULO II
OBJETIVOS Y METAS DEL INSTITUTO DOMINICANO FORESTAL
(INDOFOR)

Artículo 32: El INDOFOR, como organismo descentralizado, tendrá entre sus objetivos y metas, los siguientes:

- Apoyar la elaboración de un Marco Legal que regule el manejo forestal, la industrialización y el servicio ambiental privado, de manera ágil.
- Apoyar la Modernización, el Marco Institucional, con la participación del sector privado, mejorando el proceso de aprobación.
- Apoyar la creación de una visión de desarrollo forestal moderna, ágil, transparente, con disposición de servicio al sector forestal, cuya misión sea el fortalecimiento del sector forestal privado, fomentando mediante incentivos y procesos fáciles.
- Facilitar informaciones sobre productos, subproductos y servicios forestales, que propicien la inversión privada.
- Administrar el Fondo Forestal Nacional, para el fomento y desarrollo del sector forestal.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ORGANIZACIONALES DEL
INSTITUTO DOMINICANO FORESTAL (INDOFOR)

Artículo 33.- El INDOFOR, para cumplir con lo que dispone la Ley Forestal, dependerá de la estructura técnico-organizativa siguiente:

- Consejo Directivo
- Director Ejecutivo
 - Director Técnico
 - Subdirección de Industria Forestal
 - Subdirección de Registro y Supervisión de Regentes
 - Subdirección de Fomento
 - Subdirección de Estudios
 - Unidad de Manejo y Aprovechamiento
 - Comisión de Aprobación de Planes de Manejo Forestal
 - Unidad de Análisis y Coordinación
 - Subdirección de Investigación y Capacitación
 - ESNAFOR
 - Director Administración y Finanzas
 - Subdirector Financiero
 - Subdirector Administrativo
 - Subdirector de Recursos Humanos

Artículo 34.- El INDOFOR tendrá como atribuciones principales, entre otras:

- Apoyar el diseño de la Política Forestal a aplicar, para ser presentada al Poder Ejecutivo.
- Evaluación previa y aprobación de los Planes de Manejo Forestales privados.

- Establecer mecanismos de arbitraje para dirimir conflictos entre la Subsecretaría de Recursos Forestales y los productores.
- Informar y mantener estadísticas con antecedentes de criterios e indicadores del manejo forestal sustentable.
- Establecer un Registro de Profesionales Forestales autorizados.
- Fomentar la producción forestal, la industria forestal y los servicios ambientales en terrenos privados.
- Establecer los mecanismos para la investigación forestal, que originen nuevas opciones de producción privada, además de la capacitación.
- Administrar los incentivos del sector forestal.
- Evaluar y autorizar las instalaciones de industrias forestales.
- Monitorear y dar seguimiento a toda actividad fomentada mediante incentivos forestales.
- Definir y declarar sobre la base de estudios socioeconómicos y técnicos vigentes, en los terrenos de aptitud forestal privados.
- Cualesquiera otras atribuciones inherentes a la aplicación de la Ley y al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 35.- La Comisión de Aprobación de Planes de Manejo estará compuesta por los siguientes incumbentes:

El Director Técnico, quien la presidirá y convocara a fecha fija, Subdirector de Industria Forestal, Subdirector de Registro y Supervisión de Regentes Forestales, Subdirector de Fomento, Encargado de la Unidad de Manejo y Aprovechamiento Forestal, Encargado de la Unidad de Análisis, quien fungirá como secretario con voz, pero sin derecho a voto, un representante de la Cámara Forestal Dominicana (CFD) y un representante técnico de la Asociación de Profesionales Forestales (ANPROFOR). El reglamento y las normas técnicas forestales establecerán el procedimiento con que funcionará esta Comisión.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOFOR

Artículo 36.- El Instituto Dominicano Forestal (INDOFOR) estará dirigido por un Consejo Directivo, del cual serán miembros: el Secretario de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien lo presidirá, el Subsecretario de la Subsecretaría de Recursos Forestales quien fungirá como Secretario, el Subsecretario de Gestión Ambiental, el Subsecretario de Suelos y Aguas, el Subsecretario de Planificación de la SEA, el Director Ejecutivo del INDOFOR, con voz y sin voto, un representante de la Cámara Forestal Dominicana (CFD), un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), un representante de la Asociación de Empresarios Forestales, y la Asociación Nacional de Profesionales Forestales (ANPROFOR)

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- Conocer todas las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del INDOFOR.
- Velar por la correcta aplicación de la Ley Forestal, el reglamento y los incentivos forestales.

Artículo 38.- El presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- Convocar y dirigir las sesiones regulares y extraordinarias del Consejo Directivo.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Directivo.
- Firmar las designaciones de los funcionarios del INDOFOR aprobados por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOFOR

Artículo 39.- La administración y representación legal del INDOFOR estará a cargo del Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Consejo Directivo al Poder Ejecutivo.

Artículo 40.- Las calificaciones y requisitos para optar al cargo de Director Ejecutivo son los siguientes:

- Ser profesional en el área forestal o afín, tener grado universitario, un mínimo de cinco años de desempeño continuo en el sector forestal, ya sea en funciones públicas o privadas, con experiencia gerencial, ejecutiva y administrativa.
- Ser ciudadano dominicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- No haber sido condenado mediante sentencia con carácter de irrevocabilidad por el delito de enriquecimiento ilícito.
- Tener conocimientos generales de informática.

Artículo 41.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- Ejecutar todas las disposiciones emanadas del Consejo Directivo.
- Coordinar las actividades administrativas del INDOFOR, y tomar las medidas que fueren oportunas para el buen desempeño de su cargo.
- Dirigir, administrar, las demás dependencias de la Institución.
- Ejercer la administración superior del personal y, en especial, recomendar el nombramiento, la suspensión o remoción de los directores y el resto del personal con nivel ejecutivo ante el Consejo Directivo, para su aprobación.

- Firmar los actos, contratos y convenios en que sea parte el INDOFOR.
- Elaborar, junto a los Directores, el Plan de Acción Anual para ser presentado al Consejo Directivo, para llevar a cabo la supervisión de los servicios de regencia.
- Tomar las decisiones, implementar las medidas, actividades y ejecutar las acciones que fueren necesarias dentro del ámbito de la Ley, así como en casos y asuntos no previstos.
- Representar al INDOFOR.
- Suscribir acuerdos, emitir permisos y autorizaciones, de acuerdo a esta Ley.
- Mantener un programa de actualización y capacitación técnica para todos los niveles del organigrama establecido.
- Promover y apoyar estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales.
- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto anual, los planes y programas de desarrollo de la Institución.
- -Atender los requerimientos que formule el Consejo Directivo en asuntos de su competencia.
- Ejecutar todas las acciones necesarias para la aplicación de la Ley y el logro de sus objetivos.

Artículo 42: El INDOFOR, para ejercer sus funciones y competencias, contará con una oficina en el Distrito Nacional.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO FORESTAL DEL INDOFOR

El Fondo Nacional Forestal se destinará a:

- Fomentar el Manejo y Aprovechamiento Sustentable y la Industrialización de los Recursos Forestales.
- Investigaciones forestales.
- Toda actividad de divulgación forestal privada.
- Incentivar la inversión privada en el sector forestal.
- Incrementar el valor agregado del producto primario del bosque.

Se constituirá con:

- Un aporte inicial gubernamental de 15 millones de pesos.
- Ayudas financieras externas, préstamos, etc.
- El 100% de las multas por infracciones forestales administrativas.
- El 100% de los ingresos por manejo y aprovechamiento de bosques estatales.
- El 0.1% del Presupuesto Nacional, para el fomento de plantaciones forestales.
- Los ingresos por la elaboración de un sello postal para el desarrollo forestal dominicano.

TÍTULO V
RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS BOSQUES
CAPÍTULO I
PROPIEDAD FORESTAL

Artículo 43: Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley todos los bosques y terrenos de aptitud forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, público o privado.

Párrafo: La calificación de los terrenos de vocación y aptitud forestal será efectuada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales, de acuerdo con el Reglamento Forestal y el ordenamiento nacional territorial y sus propias características.

Artículo 44: Constituyen parte del Patrimonio Forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico, sin importar el Régimen de Propiedad.

Artículo 45: Corresponde a los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados la administración de los mismos, así como los beneficios derivados del manejo y aprovechamiento forestal, y la obligación, cuando carezcan de bosques, procurar la reforestación de los mismos.

Párrafo: La Subsecretaría de Recursos Forestales, en coordinación con las demás Instituciones del Estado Dominicano, tendrá la responsabilidad de investigar, deslindar y recuperar, de oficio, las áreas forestales estatales ocupadas ilegalmente.

Artículo 46: La Subsecretaría de Recursos Forestales, en coordinación con el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso y la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, elaborará el listado de las especies endémicas y las especies forestales en peligro de extinción, y establecerá las características y condiciones que deben cumplir los árboles para ser declarados de valor cultural e histórico.

Artículo 47. En concordancia con el artículo 156 de la Ley 64-00, se prohíbe el cambio de uso del suelo en terrenos de vocación forestal, cuando su uso sea bosque nativo. Las demás disposiciones estarán contenidas en el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales

Párrafo I: La Subsecretaría de Recursos Forestales, a través de Catastro, mantendrá un Registro anotado de los terrenos que han sido calificados dentro del Régimen Forestal, ya sea a solicitud de los propietarios, o de oficio, de manera que sea de público conocimiento esta información, para evitar perturbaciones a terceros en casos de transferencias de derechos.

Párrafo II: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales, emitirá el documento de Calificación de Terrenos de Vocación o Aptitud Forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación realizada por un Profesional Forestal calificado, el cual debe rendir un informe técnico, que debe contener: un análisis de suelo, profundidad superficial del suelo, riesgo de erosión, tipo de vegetación, régimen de propiedad, uso actual del suelo y toda información que crea necesaria.

Artículo 48: Los propietarios de bosques y plantaciones que voluntariamente sometan sus inmuebles o parte de ellos al Régimen Forestal gozarán de los beneficios establecidos en el Artículo 65 de la Ley 64-00, además de lo establecido relativo a incentivos forestales en esta Ley. Para someter un inmueble privado, o parte de él, al Régimen Forestal Dominicano se debe solicitar ante el INDOFOR, previo considerar la superficie, el uso actual y objetivos, el informe técnico o Plan de Manejo Forestal.

Artículo 49: Para los casos en que se proceda a expropiar inmuebles donde existan bosques y/o plantaciones, deberá considerarse el valor del terreno, el suelo forestal como mejora, y el valor, mediante una tasación, de los servicios ambientales que ese bosque o plantación está brindando. Los criterios de valoración deben ser de carácter integral y concordante con los bienes y servicios que la sociedad le exige y reconoce de los bosques.

Artículo 50: Los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones, de viveros forestales y fuentes semilleras, de industrias forestales, las organizaciones campesinas y cooperativas forestales y los Regentes Forestales, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley y en la Ley 64-00, hasta tanto no estén inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Párrafo: El manejo del bosque natural no será considerado dentro de estas medidas de fomento, exceptuando el manejo de la regeneración natural para el establecimiento y desarrollo de una masa boscosa remanente homogénea.

TÍTULO VI
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL
CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 51: La Ordenación Forestal constituye la visión del desarrollo forestal sostenible, basado en la planificación y control del manejo de los recursos forestales, estatales o privados, que forman el Patrimonio Forestal Nacional, el cual se hará procurando su mayor grado de utilización y eficiencia, bajo criterios de uso múltiple y equidad, de forma que asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad productora, protectora y ambiental, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

CAPÍTULO II
MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 52: El manejo de las áreas forestales estatales es responsabilidad de la Subsecretaría de Recursos Forestales, ya sea a través de sus organismos o por concesión privada; igual responsabilidad tendrán las instituciones descentralizadas en las áreas forestales de su propiedad. Los propietarios de terrenos donde se realice manejo o aprovechamiento de áreas forestales privadas actuarán de conformidad con las prescripciones del Plan de Manejo, sin perjuicio de las regulaciones generales de la presente Ley.

Artículo 53: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales, regulará el manejo forestal sostenible de los recursos forestales utilizando el Plan de Manejo Forestal como herramienta técnica, el cual deberá ser formulado por un Regente Forestal debidamente registrado, y los costos corren a responsabilidad

del propietario, garantizando la aplicación de los principios, criterios e indicadores del Manejo Forestal Sustentable.

Artículo 54: Los requisitos técnicos y administrativos, en el caso de los Regentes Forestales, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento del Regente Forestal y el Manual Ético del Regente Forestal. Tanto el Regente como el profesional que elabora los planes de manejo deberán responder por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil. Se prohíbe a funcionarios de la Subsecretaría de Recursos Forestales y el INDOFOR elaborar planes de manejo o ejercer regencias forestales.

Artículo 55: Las normas técnicas o términos de referencia, de carácter general para cada categoría de Plan de Manejo, así como los requisitos técnicos a cumplir y los procedimientos administrativos para su aprobación y seguimiento, se detallarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56: Todo propietario de un Plan de Manejo aprobado deberá presentar a la Subsecretaría de Recursos Forestales, un Plan Operativo Anual (POA), donde se especifiquen cada una de las actividades del plan general para el año correspondiente. Los formatos de presentación de los informes técnicos y planes operativos serán establecidos por el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales.

Párrafo I: Los trabajos de supervisión y control de la ejecución de los planes de manejo aprobados podrán ser delegados, por la Subsecretaría de Recursos Forestales, a auditores forestales debidamente acreditados por la misma Subsecretaría de Recursos Forestales. El propietario del bosque o plantación forestal y el Regente Forestal son solidariamente responsables de los actos que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo.

Párrafo II. Todo Plan de Manejo deberá contar con los servicios de un Regente Forestal, pagado por el propietario del bosque o la plantación, quien tiene la responsabilidad de la asesoría técnica y de dar seguimiento y cumplimiento a la ejecución del Plan de Manejo, y que responderá ante la Subsecretaría de Recursos Forestales de la ejecución de dicho plan, en el aspecto técnico, bajo las sanciones de la Ley 64-00 por falsedad o negligencia.

CAPÍTULO III

ÁREAS ESPECIALES DE MANEJO

Artículo 57: Se consideran Áreas Especiales de Manejo o Zonas de Protección aquellos terrenos, públicos o privados, que por condiciones de suelo, topografía, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidos para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se establecen como Áreas Especiales de Manejo en Terrenos de Aptitud Forestal, las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la biodiversidad. Estas zonas bajo manejo especial serán descritas en el Reglamento Forestal y las Normas Técnicas Forestales, así como el tipo de manejo a aplicar.

Párrafo I: Cuando las Áreas Especiales de Manejo se encuentren en terrenos de propiedad privada, la Subsecretaría de Recursos Forestales podrá solicitar; a sus propietarios, la ejecución de las acciones pertinentes, poniéndose a su disposición para la asistencia técnica necesaria.

Párrafo II: Cuando el propietario privado alegare razones de naturaleza económica para el no cumplimiento de lo establecido en el Párrafo anterior, el INDOFOR podrá concertar un contrato o convenio para la ejecución de las acciones pertinentes, con cargo al Fondo Forestal.

Artículo 58: Los bosques estatales solamente podrán manejarse y aprovecharse si cuentan con un Plan de Manejo Forestal aprobado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, se tendrá por autorizada su ejecución, por todo el período contemplado en el mismo, debiendo presentar cada año un Plan Operativo Anual.

Párrafo I: Los bosques nacionales, que sean bosques naturales y que sean clasificados como bosques de protección, sólo podrán ser manejados cuando ello implique su mejoramiento y el fortalecimiento de la función principal que cumplen, siempre garantizando que en ningún caso se produzca la eliminación permanente de la vegetación.

Párrafo II: Los procedimientos, las garantías y las condiciones para las licitaciones y concesiones se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59: La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas.

Artículo 60: Cuando se trate de plantaciones de café y cacao, en las que se requiera control de sombra, será competencia de los Departamentos de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, otorgar la autorización correspondiente; a menos que se trate de coníferas y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia de la Subsecretaría de Recursos Forestales.

Artículo 61: Para el aprovechamiento de árboles individuales, derribados o dañados, y árboles dispersos, se requiere autorización de la Subsecretaría de Recursos Forestales. El Reglamento normará el procedimiento a seguir.

Artículo 62: El titular de cualquier aprovechamiento forestal, está obligado a cooperar con las visitas de inspección que la Subsecretaría de Recursos Forestales realice en relación con el manejo del proyecto.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

Artículo 63: La Subsecretaría de Recursos Forestales, a través de la Dirección de Protección, presentará el Plan Nacional de Protección Contra los Incendios Forestales, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los Ayuntamientos Municipales y los propietarios de áreas forestales privadas, estén bajo manejo o no. El procedimiento para cumplir con lo que dispone este artículo se establecerá en el Reglamento y en las Normas Técnicas Forestales.

Artículo 64: El Sistema Nacional de Protección contara, dentro de su organigrama, con estructuras logísticas, técnicas y brigadas de control de incendios forestales en todas las Subdirecciones Forestales Regionales y en los lugares de alto riesgo de ocurrencia de incendios forestales.

Artículo 65: Todo ciudadano tiene la responsabilidad y la facultad para detener y entregar a las autoridades correspondientes a los responsables in fraganti del delito de incendio forestal, de ser posible con los instrumentos del delito y las pruebas correspondientes.

Párrafo: La Subsecretaría de Recursos Forestales dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización de un Programa Permanente de Prevención y Control de Incendios Forestales.

Artículo 66: La Dirección de Protección tendrá las funciones de vigilancia, localización, prevención, combate y estudio de las plagas y enfermedades que pudieran afectar los recursos forestales.

Párrafo: Los propietarios privados están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal, de las plagas y enfermedades que se detecten; esta última prestará asesoramiento técnico para su control y ejecutará las acciones necesarias para su erradicación.

Artículo 67: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un Sistema de Servicio Nacional de Guardabosques, dirigido por la Subsecretaría de Recursos Forestales. La función principal de este cuerpo será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal de la Nación.

Artículo 68: La Subsecretaría de Recursos Forestales dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias, inclusive prohibiendo toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales; éstas serán clasificadas en el Reglamento y en las Normas Técnicas Forestales.

Artículo 69: Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, ante la detección de cualquier incendio forestal, deberán reportarlo a los controladores de las torres de control, quienes lo informarán a la Oficina Forestal más cercana.

Artículo 70: El uso de fuego controlado en áreas forestales sólo será autorizado por la Subsecretaría de Recursos Forestales; para lo cual, la Oficina Forestal correspondiente inspeccionará, previo a otorgar el permiso correspondiente, el lugar donde se ha solicitado, verificando que existen las condiciones necesarias de prevención, conforme a esta Ley.

Artículo 71: Cuando se produzca un incendio forestal por falta de aplicación de medidas adecuadas, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión de la Subsecretaría de Recursos Forestales, luego de que las investigaciones determinen que el propietario, arrendatario o persona interesada no ha tenido la intención expresa de causar el daño.

Artículo 72: En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Artículo 73: Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Artículo 74: Los trabajos de Sanidad Forestal, incluyendo las cortas de saneamiento, deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales, bajo la supervisión de la Subsecretaría de Recursos Forestales, y de acuerdo al Plan de Manejo Integrado de Plagas. En caso de no efectuarlos, la Subsecretaría de Recursos Forestales los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes, los cuales serán ingresados en la cuenta del Fondo Forestal. Los trabajos de Sanidad Forestal en bosques del Estado se harán con cargo a la cuenta del Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO VII
INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN
CAPÍTULO I
INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 75: El INDOFOR fomentará la industrialización primaria y secundaria de la madera, y demás materia prima forestal. Esta actividad es privativa del sector social y del sector privado, basado en el principio de la eficiencia y la competitividad.

Artículo 76: Las empresas forestales comerciales deberán inscribirse en el Registro de Industrias y Aprovechamientos Forestales del INDOFOR, donde se les extenderá un Certificado de Operaciones. Los procedimientos para cumplir con este artículo se establecerán en el Reglamento y en las Normas Técnicas Forestales.

Artículo 77: El Estado podrá, a través del INDOFOR, promover acciones que propicien:

- a. La industrialización de especies latifoliadas, no tradicionales, a través de su aprovechamiento en condiciones de competitividad.
- b. El desarrollo de mecanismos que faciliten la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria existente, y la creación de nuevas industrias, minimizando el impacto negativo al Medio Ambiente.
- c. La asistencia técnica en procesos de transformación secundaria y comercialización de la madera y sus productos.
- d. La divulgación de información sobre las existencias volumétricas del recurso forestal.
- e. El acceso a las líneas de financiamiento, en condiciones preferenciales del mercado, para las industrias forestales.

Artículo 78: El Estado, a través la Secretaría de Industria y Comercio, del INDOFOR y de otras instancias del sector privado, mantendrá una fuente de información oportuna y confiable, con acceso permanente, que facilite un mejor conocimiento del comportamiento del mercado nacional e internacional de los productos forestales.

Artículo 79: El INDOFOR autorizará la instalación de las industrias forestales que fueren necesarias y cumplan con los requerimientos de la Ley 64-00, esta Ley y demás regulaciones establecidas. Estos requerimientos estarán normados por el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 80: La comercialización y transporte de los productos y subproductos, o bienes transformados forestales, estarán regulados por el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales.

Párrafo: Con el propósito de darle mayor valor agregado a la madera de especies latifoliadas provenientes de bosques naturales, sólo podrá ser exportada en forma de muebles o similares, por lo que no se permitirá la exportación de la madera en rollo o escuadrada de dichas especies.

TÍTULO VIII

REGENCIA FORESTAL

CAPÍTULO I

FUNCIONES

Artículo 81: Esta Ley reconoce y establece la figura jurídica del Regente Forestal, como el profesional forestal o afín calificado para la formulación y ejecución del Plan de Manejo Forestal, el cual tiene fe pública, y que estará bajo la supervisión del INDOFOR.

Párrafo: Los requisitos para prestar servicios como Regente Forestal, sus funciones y responsabilidades, estarán reguladas por el Reglamento del Regente Forestal y el Código de Ética del Regente Forestal, además de lo que establecen el Reglamento y las Normas Técnicas Forestales.

TÍTULO IX
DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS FORESTALES
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 82: Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente capítulo se tipifiquen como delitos, serán competentes los Guardas Bosques, los funcionarios judiciales adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la jurisdicción correspondiente, y el representante legal de la Subsecretaría de Recursos Forestales más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

Párrafo I: Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II: En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.

Artículo 83: Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el valor del producto de su venta ingresará a la cuenta del Fondo Forestal que administra el INDOFOR para el fomento forestal.

Artículo 84: En el ejercicio de sus funciones, los técnicos de la Subsecretaría de Recursos Forestales, podrán practicar inspecciones, tomar fotografías,

fílmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

Artículo 85: En el desempeño de sus funciones, los técnicos u otra autoridad competente podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional, la Policía Ambiental y el Ejército Nacional, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias; sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.

CAPÍTULO II

DELITOS FORESTALES

Artículo 86: Las violaciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas por las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con las disposiciones forestales vigentes, el Derecho Penal Dominicano, el Derecho Civil y el derecho común.

Artículo 87: Toda infracción forestal, exceptuando las de orden administrativa, es competencia del Tribunal de Primera Instancia de la Circunscripción correspondiente.

Artículo 88: Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando se trate de lo establecido en la presente Ley.

- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana.
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción.
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia.
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y permisos.
- f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal.
- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones en zonas de protección.
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa.
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la Subsecretaría de Recursos Forestales realice, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- j) Transportar o procesar madera sin autorización.
- k) Variar las prescripciones establecidas en el Plan de Manejo, en detrimento del medio ambiente o el recurso bosque.
- l) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales.

Artículo 89: Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j) del Artículo precedente se sancionarán con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y con multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 90: La violación al acápite b) del Artículo 88 de la presente Ley, se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 91: Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del artículo 88 serán sancionadas administrativamente por la Subsecretaría de Recursos Forestales con multas de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia; los acápites k), l)

y n) conllevan suspensión y/o cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

Artículo 92: Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente Ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la Ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.

Artículo 93: La persona que con la intención expresa incendie áreas forestales, plantaciones, repoblación forestal, cultivos o viveros públicos; o que de cualquier otra forma produzca la destrucción de estos bienes, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en esta Ley, se aplica pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Párrafo I: Los productos forestales de procedencia ignorada o sin marca de propiedad registrada pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

Párrafo II: Procederá también la confiscación de las especies de flora y de fauna poseídas con infracción de las normas vigentes. Estas especies serán restituidas o trasladadas a centros de investigación o de rehabilitación cuando así corresponda.

Artículo 94: A la persona que sin tener autorización o excediendo la misma, u obviando los trámites legales, cuando procedan, aproveche, transporte, comercialice o industrialice cualquier producto forestal o de la vida silvestre, de terreno público o privado, se aplicará la pena de reclusión de un (1) mes a dos (2) años.

Artículo 95: Quien cambiare el uso de un terreno forestal, sin la debida autorización, o falsificare, alterar límites o retuviere información con fines de titulación, será sancionado con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años, y con devolver el terreno a su estado original.

Artículo 96: Toda persona que altere los límites establecidos en un área de vocación forestal, con el fin de aprovechar un volumen superior a lo aprobado, u otro fin que contravenga lo establecido en esta Ley, será sancionada con penas de reclusión de dos (2) meses a dos (2) años, además de una multa de diez (10) veces el valor del producto aprovechado de manera ilegal.

Artículo 97: El que falsificare información técnica, utilizada para la preparación de los planes de manejo presentados al INDOFOR, para su aprobación, o manipulare o alterar esta información en perjuicio de las partes involucradas o de terceros, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 98: Serán sancionadas con penas de reclusión de dos (2) meses a dos (2) años, además de acondicionar dicho terreno similar a su estado originario, sin menoscabo de cualquier otra disposición, toda persona natural o jurídica que:

- a) Roture, tale o erosione terreno de vocación forestal, sin autorización.
- b) La persona que introduzca y mantenga ganado en los bosques y las áreas forestadas o reforestadas cuando el bosque no esté establecido, y en los demás casos y circunstancias prohibidas por el Plan de Manejo Forestal o la presente Ley.

Artículo 100: Sin perjuicio de la responsabilidad penal de los representantes legales de una persona jurídica, y de la responsabilidad civil de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal; declarada la culpabilidad por la comisión de un hecho de los comprendidos en este capítulo, se aplicará como pena principal a la persona jurídica, la suspensión del ejercicio del objeto social de tres (3) meses a cinco (5) años.

Artículo 101: La persona que a título de culpa incurra en cualquiera de las conductas señaladas en este capítulo, será sancionada con las penas ya establecidas, rebajadas en una tercera parte; con excepción de la reparación del daño causado, la cual deberá realizarla siempre.

Artículo 102.- Todo funcionario o empleado público en el sector forestal, que se compruebe su participación en un hecho tipificado como infracción forestal, ya sea por omisión, negligencia o comisión, se hace solidario junto al infractor.

CAPÍTULO III

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 103: Son faltas administrativas graves:

- a) El incumplimiento de las normas técnicas para el manejo forestal.
- b) Adulteración de documentación oficial de transporte de producto forestal.
- c) Presentar informes técnicos basados en informaciones falsas.
- d) Conductas inadecuadas, las cuales no estén tipificadas como delitos forestales, pero que cause algún tipo de alteración al ecosistema forestal, pero que el mismo puede ser reparado a corto plazo, de acuerdo a los criterios técnicos de la Ley.
- e) Ser reincidente en falta leve.

Párrafo I: Se consideran faltas administrativas leves, toda conducta no tipificada como delito forestal y no comprendido en este Artículo.

Párrafo II: Las faltas administrativas prescriben en el plazo de dos (2) años, a partir de la fecha cuando se cometió.

Artículo 104: Las faltas administrativas graves se sancionan según el caso, con la reparación de daño causado, de acuerdo al dictamen técnico y multa de acuerdo al valor pecuniario del daño causado.

Artículo 105.- En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos (2) veces el valor del producto.

Artículo 106.- Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, el funcionario o persona natural o jurídica hallado culpable de un hecho tipificado como delito forestal, es pasible de las sanciones establecidas en la Ley 64-00, en su Artículo 177.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS

Artículo 107: En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

Párrafo I: El tribunal de Primera Instancia es el competente para conocer de los Delitos Forestales, el cual será apoderado por el Procurador de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, regional, provincial o municipal. Éste actúa ante querrela o de oficio.

Párrafo II: Toda persona tiene capacidad para querellarse por el daño causado al medio ambiente, sea o no afectada directamente, y puede querellarse verbalmente o por escrito ante la oficina ambiental más cercana al lugar donde se causó el daño, y en el caso de Delito Forestal, en la Dirección o Subdirección Regional correspondiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108: Los organismos de la sociedad civil organizada en todo el territorio nacional tendrán un papel vigilante, para asegurar la transparencia y correcta aplicación de la Ley, y velar porque las Instituciones con funciones en el campo forestal cumplan con su responsabilidad normativa.

Artículo 109: La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y otras instituciones afines.

Artículo 110: El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el Reglamento general de la presente Ley.

Artículo 111: Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos serán conocidas por el Tribunal competente al lugar en que se cometió.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año _____; años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Presidente

Secretario (a)

Secretario (a) Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año _____; años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Presidente

Secretario(a)

Secretario (a)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año _____; años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Presidente de la República Dominicana